

su totalidad sobre el dominio público marítimo terrestre determinado conforme a deslinde practicado con arreglo a la vigente Ley de Costas y su Reglamento habiéndose practicado la oportuna anotación preventiva sobre la misma con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Costas y habiéndose producido la caducidad de la misma por transcurso del plazo de duración establecido en la legislación hipotecaria, procede la inscripción de la finca a favor del Estado directamente en virtud del deslinde, sin practica de una nueva anotación preventiva y posterior conversión de la misma en inscripción conforme preceptúa la legislación de Costas. 2.º Que el artículo 13 de la Ley de Costas se remite al Reglamento en cuanto al procedimiento a seguir para la rectificación que dicho artículo establece. En base a ello, el artículo 29 del Reglamento de Costas en su párrafo segundo, establece un procedimiento para la rectificación de inscripciones registrales contradictorias con el deslinde, y en su párrafo tercero otro para la inmatriculación de bienes de dominio público marítimo-terrestre. El recurrente pretende en primer término que la Administración pueda acudir al procedimiento del artículo 29-2 del Reglamento, con practica de anotación preventiva y posterior conversión de la misma en inscripción, o a lo previsto en el párrafo 3.º del mismo artículo para la inmatriculación por entender que es aplicable «a todos aquellos casos en los que no se hubiera actuado la conversión de la anotación preventiva, bien porque se hubiera acordado por el Ministerio la cancelación (artículo 29.2.c), bien porque la anotación hubiese caducado como aquí ocurre», y entiende que es un «indudable error material» haber solicitado la inscripción con arreglo al 29.2 en lugar de hacerlo conforme al 29.3. Sin embargo, se considera, como dice literalmente el precepto, que el artículo 29 en su párrafo 2.º, establece el procedimiento para inscribir a nombre del Estado las fincas que en virtud del deslinde resulten incluidas en el dominio público marítimo-terrestre respecto de las que existan inscripciones registrales contradictorias, mientras que en su párrafo tercero se refiere, no a las fincas inscritas a nombre de particulares, sino a las fincas no inmatriculadas, o sea no inscritas a nombre de persona alguna, pues no a otra cosa se refiere el concepto de inmatriculación en toda la legislación hipotecaria. 3.º Que sobre la finca registral 2.218 de Palos de la Frontera se tomó en su día anotación preventiva del dominio público marítimo-terrestre conforme al artículo 29 del Reglamento de Costas, produciéndose por no haber sido oportunamente prorrogada su caducidad, conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, siendo posteriormente cancelada con arreglo al artículo 353 del Reglamento Hipotecario. Que ahora se solicita la practica de la inscripción de la finca a favor del Estado con base en deslinde, sin volverse a practicar nueva anotación preventiva, entendiéndose que sería innecesaria y que podría producir incluso efectos perturbadores. Que se entiende que el procedimiento reglamentario para la rectificación de las inscripciones contradictorias con el deslinde aprobado, cuyo carácter meramente declarativo respecto al demanio público no se pone en cuestión, establece una tramitación cuyo cumplimiento es obligatorio por ser carácter imperativo y prevé la inscripción por conversión de la anotación preventiva vigente (cfr. artículo 70 de la Ley Hipotecaria, entre otros) cuya practica ha sido oportunamente notificada por el Registrador a los titulares registrales de derechos sobre la finca, no siendo misión del Registrador, cuya actuación debe ajustarse estrictamente a la norma establecida, calificar o juzgar si el titular registral afectado tiene a su alcance alguna acción civil o administrativa para defender su asiento o su titularidad o las ha agotado, de cara a prescindir de la práctica de una nueva anotación, como tampoco lo es la Administración actuante, que pudiendo en su día haber ordenado la prórroga de la anotación preventiva practicada, no lo hizo. Que el recurrente no pone en duda la caducidad de la anotación preventiva, pero entiende que la anotación caducada conserva algún efecto, que habilita a prescindir de practicarla nuevamente, con olvido de que la caducidad de las anotaciones preventivas se produce ipso iure y de los efectos que establece el artículo 97 de la Ley Hipotecaria.

#### Fundamentos de derecho

Vistos: artículos 1 y 40 de la Ley Hipotecaria, 13 y Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas y artículo 29 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de 19 de febrero de 2002 y 26 de marzo de 2003.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir a favor del Estado determinada finca que aparece inscrita a favor de un particular, en virtud de la Orden Ministerial que aprueba el deslinde de determinada zona de dominio público marítimo-terrestre, en la que está incluida la finca en cuestión, inscripción que es rechazada por la Registradora toda vez que la anotación del expediente de deslinde, que en su día fue extendida, está en la actualidad caducada y cancelada, siendo dicha anotación un trámite obligado para la rectificación del Registro en tales casos.

2. Ha de tenerse en cuenta que la finca aparece en la actualidad inscrita a favor de persona que entabló contra la Orden Ministerial referida, el correspondiente recurso contencioso-administrativo el cual ha sido desestimado por sentencia de la Audiencia Nacional, confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo. Consta, asimismo, que por el titular registral se entabló contra el Estado, demanda en la que se ejercitaba acción declarativa del dominio de la finca en cuestión, la cual terminó por sentencia en que se declaraba que dicho titular registral era dueño de tal finca al iniciarse el deslinde, y que tiene derecho a los beneficios establecidos en la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley de Costas.

3. Ciertamente, el artículo 29 del Reglamento Hipotecario, establece un trámite específico para que la Orden Ministerial aprobatoria del deslinde de la zona marítimo terrestre pueda tener virtualidad rectificatoria del Registro, trámite que incluye la extensión, primero, de una anotación preventiva de dicha Orden en el folio de la finca cuya titularidad dominical se va a rectificar, la cual irá seguida de la notificación de su existencia al titular registral por el propio Registrador; y si en el plazo de un año desde tal notificación no se extiende anotación de demanda de las acciones promovidas por el titular registral, podrá realizarse la rectificación registral y la inscripción del dominio público de la finca en cuestión.

Lo que se pretende, en definitiva, es conciliar la eficacia del deslinde con la salvaguardia judicial de los asientos registrales (cfr. art. 1 y 40 de la Ley Hipotecaria), supeditando la eficacia rectificatoria registral de dicho deslinde —en cuanto acto administrativo— a la no impugnación judicial del mismo —en rigor, al no reflejo registral de tal impugnación por el titular registral en el plazo de un año a contar desde que se intente tal rectificación o, en caso de impugnación—, a la resolución del pleito entablado. Y en este sentido es evidente que constando que el titular registral lleva, al menos, desde 1992 (fecha de la interposición del recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional), impugnando judicialmente la Orden Ministerial ahora calificada, quedan debidamente salvaguardados los derechos que el citado artículo 29 del Reglamento Hipotecario —en desenvolvimiento de la delegación legislativa contenida en el artículo 13 de la Ley de Costas— le concede frente a la eficacia rectificatoria registral que dicha Orden comporta, y no hay razón para denegar la inscripción registral de la finca en cuestión a favor del Estado, dado el efecto que al deslinde se le atribuye legalmente (cfr. artículo 13 de la Ley de Costas), máxime cuando el mismo ha sido confirmado en vía judicial en la que ha sido debidamente salvado el requisito del tracto sucesivo.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de mayo de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora de la Propiedad de Moguer.

**12171** RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2003, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado número 49/2003, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Madrid.

Ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 1 de Madrid, D.ª Araceli García Ruiz, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado N.º 49/2003, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 18 de julio de 2002 por la que se hace pública la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno promoción interna, en el ámbito de Cataluña, convocadas por Orden de 19 de julio de 2001.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 27 de mayo de 2003.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**12172** RESOLUCIÓN 600/38123/2003, de 10 de junio, del Estado Mayor de la Armada, por la que se conceden los premios «Virgen del Carmen», para 2003.

De conformidad con la Resolución número 600/38230/2002, de 15 de noviembre (Boletín Oficial del Estado número 300, de 16 de diciembre), relativa a la convocatoria de los premios Virgen del Carmen, es procedente la publicación de los concedidos en 2003.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere la Orden 1061/77, de 7 de septiembre (Boletín Oficial del Estado número 220), dispongo:

Se otorgan los premios a las personas que a continuación se citan:

### 1. Premios.

#### 1.1 Premio del Mar, para libros, dotado con seis mil euros.

A don Juan Alsina Torrente, por su trabajo titulado «Una guerra romántica». 1778-1783.

Asimismo, el jurado hace mención especial a doña Margarita Gil Muñoz por su trabajo «Aproximación a la vida religiosa de los mareantes. Visión histórica de devociones y prácticas», y a don Gonzalo M. Quintero Saravia por su trabajo «Don Blas de Lezo. Defensor de Cartagena de Indias».

#### 1.2 Premio Poesía del Mar, dotado con dos mil euros.

A don Jerónimo Calero Calero, por su trabajo titulado «Entidad menor de un dios mayor».

#### 1.3 Premio Juventud Marinera:

Primer Premio, dotado con dos mil euros, repartidos como sigue:

Ochocientos euros, para los alumnos que a continuación se relacionan por los trabajos que al frente de los mismos se indican:

1. Verónica Pastor Calvo, «Marina Militar».
2. Achián Requejo Núñez, «Pesquera».
3. Azahara Salvador Barrio, «Literaria».
4. Patricia Ramos Ceato, «Deportiva».
5. Roberto Montero Pérez, «Mercante».

Seiscientos euros, para el colegio C.I.P. Juan XIII, de Zamora.

Seiscientos euros, para la maestra coordinadora del trabajo Dña. M.<sup>a</sup> Isabel Benayas Galindo.

Segundo Premio, dotado con mil quinientos euros, con el reparto siguiente:

Seiscientos euros, para el alumno Marina Purroy Rodríguez, por su trabajo «Juventud Marinera».

Cuatrocientos cincuenta euros para el colegio C.R.A. «La Llitera», de Albelda (Huesca).

Cuatrocientos cincuenta euros, para el profesor don Manuel Alarcón Jiménez.

#### 1.4 Diploma de Honor:

A La Asociación de Voluntarios Culturales de Museo Naval por su destacada contribución al fomento de los intereses marítimos españoles.

#### 1.5 Premio Armada de pintura.

Primer Premio, dotado cuatro mil quinientos euros, a D. Julio Gómez Mena, por su obra «Navegando en superficie».

Segundo Premio, dotado con tres mil euros, a D. Evencio Cortina Echevarría, por su obra «Saludo en el Mar».

Conceder sendos Accésit a los siguientes:

D. José Manuel Fonfría Arnaiz, por su obra «Barlovento».

Dña. Elena Arroyo, por su obra Rescate.

D. Alfonso Marín Marigil, por su obra «Vigo. Llegada de los barcos de pesca 1900».

Asimismo, acuerda seleccionar además para su exhibición, según las bases de la convocatoria en su punto 2.4.7, las siguientes obras:

«Elcano en el Puerto de Valencia», de D. José Francisco Rams Lluch.

«Museo Naval», de D. José María Díaz Martínez.

«Puerto de Huelva», de Dña. Beatriz Horcajo.

«Lepanto», de D. Fernando Peña Corchado.

«Elcano en Vigo», de Dña. Fernanda Fernández Suárez.

«Envuelto en el manto de la noche», de Dña. Cuca Muro Grilló.

El lugar y fecha de entrega de premios se comunicará personalmente a los interesados.

Madrid, 10 de junio 2003.—El Almirante General Jefe del Estado Mayor de la Armada, Francisco Torrente Sánchez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**12173** RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2003, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace pública la declaración de prohibición de contratar de «Don Joaquín Castillo Cantos».

El Ministro de Hacienda, con fecha 20-05-03, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha acordado la declaración de la prohibición para contratar en el ámbito de las Administraciones Públicas, de Don Joaquín Castillo Cantos, con D.N.I. número 5072503Z y domicilio social en la localidad de 28915 Leganés (Madrid), Avenida de la Mancha, número 46-2.º D, por haber incurrido en la causa a) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el plazo de dieciocho meses.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre.

Madrid, 2 de junio de 2003.—La Directora general, Marina Serrano González.

**12174** RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2003, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace pública la declaración de prohibición de contratar de la Empresa «Tele Limpieza, Sociedad Anónima».

El Ministro de Hacienda, con fecha 20-05-03, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha acordado la declaración de la prohibición para contratar en el ámbito de las Administraciones Públicas, de la empresa Tele Limpieza, S.L., con N.I.F. número B30727739 y domicilio social en la localidad de 30369 Cartagena (Murcia), calle Príncipe de Asturias, número 18-6.º A, por haber incurrido en la causa g) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el plazo de cuatro años.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre.

Madrid, 2 de junio de 2003.—La Directora general, Marina Serrano González.